

2020-367 - 01 LUIS E MENDOZA U - ALEGATOS 2A INSTANCIA

MyA. ABOGADOS <mya.abogados2@gmail.com>

Mar 05/09/2023 9:04

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio
<secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (348 KB)

2020-367 - 01 ALEGATOS 2 INSTANCIA LUIS E MENDOZA U.pdf;

Doctora
DELFINA FORERO MEJIA
Honorable Magistrada Sala Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: Proceso **Ordinario Laboral**
Demandante: **LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA**
Demandando: **ARBOJ CONSTRUCTORA S.A.S.**
Solidariamente:
CONSTRUCTORA GARCÍA E HIJOS S.A.S.
Radicado: 500013100500320200036701

En mi condición de apoderada judicial del demandante, señor LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA, me permito allegar en formato PDF ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA, en el radicado de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

--

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO, GRACIAS.

AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ
ABOGADA
Teléfono: 311 8352077
Email: mya.abogados2@gmail.com

Doctora
DELFINA FORERO MEJIA
Honorable Magistrada Sala Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: Proceso **Ordinario Laboral**
Demandante: **LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA**
Demandando: **ARBOJ CONSTRUCTORA S.A.S.**
Solidariamente:
CONSTRUCTORA GARCÍA E HIJOS S.A.S.
Radicado: 500013100500320200036701

En mi condición de apoderada judicial del demandante, señor LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA, estando dentro del término señalado por la Ley, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA, solicitando sea REVOCADA la decisión tomada por el A quo en sentencia proferida el día 24 de abril de 2023, en los siguientes términos:

EXCEPCION DE COSA JUZGADA DECLARADA DE OFICIO. Solicito a los Honorables Magistrados tener en cuenta lo reseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 63129 del 29 de mayo de 2019: *«Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan las normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).»*

El DOCUMENTO DENOMINADO PAZ Y SALVO DEL 12 DE FEBERO AL 12 DE JUNIO DE 2019, debió ser analizado en todo su contenido porque se trató supuestamente de conciliar derechos del trabajador, derechos estos que son ciertos e indiscutibles, por lo que no puede tenerse en cuenta el documento aportado por la demandada CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS, denominado "PAZ Y SALVO 12 DE FEBRERO AL 12 DE JUNIO DE 2019", ni para decir que tal declaratoria exonera a los demandados del pago de las prestaciones sociales reclamadas con la demanda ni para señalar que medió la

buena fe entre las partes y mucho menos para la exoneración de la solidaridad, porque el Derecho Laboral siempre ha sido muy claro cuando señala que frente a la terminación de los contratos de trabajo se deben liquidar en forma correcta las prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador y en el documento mencionado a pesar de rotular “PAZ Y SALVO” el mismo no contiene la liquidación o lo que es lo mismo, el monto total de cada uno de los conceptos que supuestamente fueron pagados al trabajador, amén a que tampoco se aportó la prueba del pago o consignación realizado con ocasión del supuesto “PAZ Y SALVO”, es decir, CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS debió verificar que en efecto al trabajador se le pagaron todas sus prestaciones sociales, pues es común ver que en nuestro país, las grandes empresas siempre vulneren los derechos fundamentales de los trabajadores y le trasladan la culpa a los mismos, quienes deben supuestamente demostrar que el empleador no les pagó, siendo éste la parte débil en la relación laboral, por lo que en muchas ocasiones, el trabajador se somete a lo que el empleador le quiera dar a título de pago de prestaciones sociales, pues oponerse a ello, es quedar sometido a no volver a trabajar con ellos o con otras empresas, porque se convierten o van a ser catalogados como “trabajadores problema”.

En este documento paz y salvo no aparece ningún monto de las supuestas prestaciones sociales que ARBOJ CONSTRUCTORA SAS le pagó al trabajador LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA, ni la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las supuestas obligaciones pactadas en ese documento, como lo prevé el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, que se encontraba en vigencia al momento de la elaboración del documento rotulado “PAZ Y SALVO”, y a pesar de indicarse los conceptos tales como cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios, nos encontramos frente a derechos ciertos e indiscutibles que no admiten conciliación, máxime cuando no se indica su monto, sin poderse verificar que realmente se le estaba pagando lo que correspondía y que se garantizaban los derechos fundamentales al trabajador.

Quedando en incertidumbre qué montos y por qué conceptos fue que SUPUESTAMENTE se declaró a paz y salvo el trabajador con su empleador, porque es el mismo representante legal del demandado solidario CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS quien indica que en los pagos de salario se incluían las primas, vacaciones, cesantías, interese de cesantías, lo que es a todas luces ilegal y prohibido por la normatividad legal Colombiana, y dichos pagos se deben tener por no efectuados, porque simplemente corresponden a salario.

Nótese como en el interrogatorio absuelto por el representante legal del demandado solidario CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS, éste admitió y/o confesó que *“en este tipo de trabajo se acostumbra normalmente cuando la empresa contrata a un trabajador acuerda salario mínimo básicamente se*

acuerda como salario remuneratorio y al incluir las prestaciones le dicen que le incluyen en el pago quincenal o veintenal es lo que se acostumbra en este tipo de trabajo, por el monto del salario de Luis Eduardo, que en los pagos que se le hicieron ya estaban contempladas porque es un pago de \$1.400.000, en una veintena para el nivel de salario se están incluyendo primas, vacaciones cesantías, intereses de cesantías”, ello quiere decir que, es consciente que al trabajador LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA no se le pagaron sus prestaciones sociales a que tiene derecho ni durante la vigencia del vínculo ni a su terminación, por parte de ARBOJ CONSTRUCTORA SAS ni por parte de la CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS, porque, según el dicho del representante legal de la demandada en solidaridad, esa es la costumbre en ese tipo de trabajos, pero aun así liberó el pago correspondiente al contratista. Véase como, ellos pretenden primar una costumbre sobre la ley, trasgrediendo los derechos del trabajador.

Con todo lo anterior, no puede predicarse buena fe por parte del empleador ARBOJ CONSTRUCTORA SAS, ni por parte del demandado en solidaridad CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS, porque conscientes que no le han pagado un peso de liquidación de prestaciones sociales por estar “incluidas en el pago del salario veintenal” por ser “costumbre” “en este tipo de trabajos”, pretenden hacer valer el documento denominado “paz y salvo” con el fin de evadir su responsabilidad como empleadores del actor, trasgrediendo los derechos del trabajador.

SALARIO es el mismo representante legal de la CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS quien admite que al trabajador LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA se le pagaba un salario de \$1.400.000, pues textualmente dijo: “en este tipo de trabajo se acostumbra normalmente cuando la empresa contrata a un trabajador acuerda salario mínimo básicamente se acuerda como salario remuneratorio y al incluir las prestaciones le dicen que le incluyen en el pago quincenal o veintenal es lo que se acostumbra en este tipo de trabajo, por el monto del salario de Luis Eduardo, que en los pagos que se le hicieron ya estaban contempladas porque es un pago de \$1.400.000, en una veintena para el nivel de salario se están incluyendo primas, vacaciones cesantías, intereses de cesantías”.

Esta confesión realizada por el representante legal de CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS, indica claramente que por “COSTUMBRE” se le vulneran los derechos al trabajador y en consecuencia solicito sea este el salario que se debe tener en cuenta al momento de efectuar las correspondientes liquidaciones de prestaciones sociales reclamadas con la demanda.

SOLIDARIDAD:

Deberá tenerse en cuenta por parte de los H. Magistrados que en el caso bajo estudio quedó demostrada la solidaridad, pues tal como se evidencia en los

certificados de existencia y representación legal de las empresas **CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS**, SU ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES, y en el certificado de existencia y representación legal de **ARBOJ CONSTRUCTORA SAS** se evidencia SU ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES ACTIVIDAD SECUNDARIA TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL; OTRAS ACTIVIDADES CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL; OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL. Por lo que se puede concluir que la demandada en solidaridad no realizó la labor propia de él y la delegó a ARBOJ CONSTRUCTORA SAS, dándose de esta manera los criterios a tener en cuenta de la solidaridad.

Sobre el alcance de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema de Justicia SALA LABORAL ha reiterado que se predica del *“beneficiario del trabajo o dueño de la obra” no solo frente al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales adeudados por el obligado principal, es decir el empleador, luego de la terminación del contrato de trabajo, sino también respecto de la eventual indemnización moratoria que resulta por la omisión patronal del pago completo y oportuno.*

En esta línea de pensamiento se ha insistido desde el 2009 con la sentencia 33082, reiterada en los fallos 35864 de 2010; 35938 del 2011; 39714 del 2012 Y Sentencia 41848 (7202013), oct. 2/2013, M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, entre otras muchas.

Además, La jurisprudencia ha sido clara y precisa en señalar que debe mediar una relación de causalidad entre el contrato de obra y el de trabajo, lo cual se encuentra plenamente establecido como ya se dijo, es decir, la labor desarrollada por mi prohijado, corresponde a las actividades normales de la empresa **CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS** que es *“la construcción de edificios residenciales”* para lo cual, por no hacerlo ellos directamente, contrataron los servicios de la empresa ARBOJ CONSTRUCTORA SAS, que entre sus actividades principales esta *“la construcción de edificios residenciales”*, quien contrató al trabajador, señor LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA.

En cuanto a los alcances de la solidaridad, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o servicio contratado. Esa finalidad implica según la Ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores. La de los subcontratistas independientes, sin importar el

número. O en otros términos, sin que importe cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas 26 dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 17573, 12 de junio de 2002)”.

También deberá tenerse en cuenta por los H. Magistrados, entre otras la sentencia T-889 de 2014, T-021 DE 2018, en la que se determinan cuáles son los presupuestos que se deben de tener en cuenta para establecer la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Por lo tanto, de conformidad con las pruebas obrantes, así como jurisprudencia relacionada, está completamente establecido que se configuran los presupuestos de la solidaridad de la empresa **CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS**, frente a la ARBOJ CONSTRUCTORA SAS en cuanto a la prestación del servicio del demandante LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA.

1. **CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS**, contrató a ARBOJ CONSTRUCTORA SAS para que realizara la labor DE CONSTRUCCION DE 1000 CASAS EN EL PROYECTO DENOMINADO LA MADRID EN VILLAVICENCIO, la cual en principio correspondía realizar a **CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS**. Cumpliéndose así el primer presupuesto, señalado por la Corte Constitucional, en sus sentencias.
2. La Empresa ARBOJ CONSTRUCTORA SAS contrató a LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA para la ejecución de la labor a desarrollar, esto es la CONSTRUCCION DE 1000 CASAS EN EL PROYECTO DENOMINADO LA MADRID EN VILLAVICENCIO.
3. La labor que ejecutó el trabajador LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA contratado por la empresa ARBOJ CONSTRUCTORA SAS, fueron en beneficio de las actividades propias que debía realizar **CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS**, es decir, CONSTRUCCION DE 1000 CASAS EN EL PROYECTO DENOMINADO LA MADRID EN VILLAVICENCIO.
4. La empresa ARBOJ CONSTRUCTORA SAS incumplió totalmente con sus deberes como empleadora, tal como se encuentra demostrado y frente a la labor que debía realizar LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA en favor de **CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS**, pues reitérese, dentro de las funciones que debía realizar **CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS**, eran las de CONSTRUCCION DE 1000 CASAS EN EL PROYECTO DENOMINADO LA MADRID EN VILLAVICENCIO.
5. A su vez, la CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS, también incumplió con sus deberes como contratante de ARBOJ CONSTRUCTORA SAS al no supervisar el cabal cumplimiento de sus deberes como empleador frente a sus

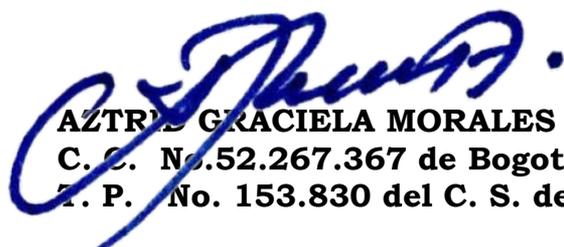
trabajadores, llámese esto el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al SSS, porque nótese como en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS, admitió que **NO supervisó** el pago de salarios, prestaciones sociales, que solo se encargaba de verificar la planilla de seguridad social y procedía a efectuar el pago al contratista, también confesó que **“en este tipo de trabajo se acostumbra normalmente cuando la empresa. contrata al trabajador, acuerda salario mínimo básicamente se acuerda como salario remuneratorio, y al incluir las prestaciones le dicen que le incluyen en el pago quincenal o veintenel, es lo que se acostumbra en este tipo de trabajo, por el monto del salario de Luis Eduardo, que en los pagos que se le hicieron ya estaban contempladas porque es un pago de \$1´400.000 en una veintena para el nivel de salario se están incluyendo primas, vacaciones cesantías, intereses de cesantías”**, ello quiere decir que, es consciente que al trabajador LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA no se le pagaron sus prestaciones sociales a que tiene derecho ni durante la vigencia del vínculo ni a su terminación, por parte de ARBOJ CONSTRUCTORA SAS ni por parte de la CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS SAS, porque, según el dicho del representante legal de la demandada en solidaridad, esa es la costumbre en ese tipo de trabajos, pero aun así liberó el pago correspondiente al contratista. Véase como, ellos pretenden primar una costumbre sobre la ley, trasgrediendo los derechos del trabajador.

Implica lo anterior, que cumplidos los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en diferentes sentencias para que se reconozca la solidaridad, es deber del Juez acoger el precedente jurisprudencial, salvo que tenga argumentos debidamente fundados para no acatarlo, y acceder tanto a la solidaridad en el pago de las prestaciones como de las sanciones que se llegaren a imponer al empleador ARBOJ CONSTRUCTORA SAS.

Por lo tanto, solicito a los H. Magistrados que integran la sala, se sirvan analizar de fondo el presente asunto y revoquen el fallo proferido por el a quo y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda y se condene en costas a los demandados.

Solicito a los Honorables Magistrados, tengan en cuenta al tomar la decisión de fondo, mis argumentos de réplica presentados al momento de interponer el recurso en la audiencia de fallo de primera instancia, como parte integral de los presentes alegatos de conclusión.

Atentamente,


AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ
C. C. No.52.267.367 de Bogotá.
T. P. No. 153.830 del C. S. de la J.